

SOLICITA LA REFORMULACIÓN DE LA PREGUNTA SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO INCLUIDA EN EL CUESTIONARIO CENSAL POR CAUSARNOS GRAVAMEN IRREPARABLE.

Señor Director del

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO

Dr. Marco Lavagna

S _____ / _____ D

C.C. Ministerio de las Mujeres, Géneros
y Diversidades

MARIA JOSÉ BINETTI, DNI [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] CABA, correo electrónico mjbinetti@gmail.com; GRACIELA TEJERO CONI, DNI [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] de CABA, correo electrónico gracielatejeroconi@gmail.com; JULIETA LUISA BANDIRALI, DNI [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] CABA, correo electrónico julietabandirali@yahoo.com.ar; VALENTINA CRUZ, DNI [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] de CABA, correo electrónico valentinacruzfv@gmail.com; y MARISA ANDREA PIUMATTI, DNI [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] A PLATA, correo electrónico piumattim@gmail.com; todas por nuestro propio derecho, constituyendo domicilio a los efectos del presente en [REDACTED] CABA, al señor director nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

Que las firmantes venimos en nuestra calidad de mujeres (seres humanos y personas adultas del sexo femenino) a fin desolicitar a ese Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) que deje sin efecto la resolución de dicho organismo por la que se determinaron las preguntas incluidas en los Formularios denominados Cuestionario Censal de Viviendas Particulares y Cuestionario Censal de Viviendas Colectivas respecto de la *identidad de género* y en consecuencia se eliminen las categorías *mujer, mujer-trans, varón y varón trans* como respuesta a la pregunta "De acuerdo a la identidad de género se considera...", incluida en el ítem POBLACION página 4 pregunta 24 del primero de ellos, y en el ítem POBLACION página 4 pregunta 22 del segundo, correspondientes al Censo 2022.

También solicitamos: que se le quite el carácter de obligatoriedad responder a dicha pregunta “De acuerdo a la identidad de género se considera..., y que se reformulen las opciones conforme lo solicitado.

El cuestionario definitivo fue dado a conocer el 02/02/2022 a los medios y registra una variante de ubicación de las preguntas que impugnamos, resultando ubicada en el ítem POBLACIÓN página 3 pregunta 3 del Cuestionario Censal de Viviendas Particulares, desconociéndose si el Cuestionario de Viviendas colectivas ha sufrido el mismo reordenamiento.-

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Quienes aquí nos presentamos en tantomujeres (hembras de la especie humana, seres humanos y personas adultas del sexo femenino)formamos parte de más del 50% de la población argentina y también del mundo. En ese sentido nos encontramos habilitadas para reclamar tutela efectivapara evitar ladisolución de la categoría mujer que se va consumando silenciosamente a través del dictado de normas que aparentan ser secundarias pero que todas juntas y simultáneamente conduce a ese resultado: la anulación jurídica de la categoría mujer.

Asimismo, si bien firmamos por derecho propio, somos militantes defensoras de los derechos de las mujeres que nos desarrollamos en diferentes ámbitos:

María José Binetti, doctora en filosofía, investigadora del CONICET con sede en el Instituto Interdisciplinario de Estudio de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA

Graciela Tejero Coni, historiadora, Directora del Museo de la Mujer, integrante del Consejo Asesor ad honorem del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades

Julieta Luisa Bandirali, abogada litigante, presidenta de la Comisión de la Mujer de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires.

Valentina Cruz, Profesora de filosofía, Licenciada en Psicología.

Marisa Andrea Piumatti, abogada, mediadora, Directora del Instituto de Estudios Legislativos del Colegio de Abogados de La Plata, integrante de la agrupación “Mujeres en la Abogacía”

III. – HECHOS

1.- Tradicionalmente en nuestro país el censo poblacional se realizaba cada diez años en el año cuya numeración termina en cero. Así, el último censo se realizó en el 2010. Correspondía hacerlo en el 2020, pero razones de público y notorio conocimiento como es la pandemia producto del corona virus que afecta al mundo entero impidieron por razones sanitarias que el mismo se realice.

Así es que en el año 2021, y con la experiencia acumulada acerca de los comportamientos necesarios y aceptables en el marco de la pandemia para el desenvolvimiento de actividades públicas, se resuelve llevar adelante el Censo en el año 2022.

El 25/01/2022 se publica en el Boletín Oficial el Dto.42/2022 con las firmas del Presidente de la Nación, Alberto Fernández; del Jefe de Gabinete, Luis Manzur; y del Ministro de Economía, Martín Guzmán, por el que se dispone el día 18 de mayo de 2022 para la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020, revistiendo dicha fecha calidad de Feriado Nacional, de conformidad y con los alcances establecidos en la Ley N° 24.254.

En la exposición de motivos del referido decreto se detalla las mismas circunstancias que sucintamente se refirieron al inicio del presente capítulo y que condujeron a la suspensión del censo en 2020 y la resolución de realizarlo en 2022. Asimismo se destacó el rol centralizador tanto en lo sustancial como en lo organizativo que cumple el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) organismo desconcentrado en la órbita del Ministerio de Economía.

Es así como trasciende y toma estado público la decisión política de realizar el censo en 2022.

2.- Ingresando a través de los distintos portales de información pública estatal (www.argentina.gob.ar) y del sitio web del INDEC, y luego de una minuciosa investigación se logra acceder a los formularios que contienen el cuestionario que se realizará a la población en ocasión del censo.

Fuimos motivadas a esta investigación por los trascendidos y notas periodísticas que mostraban como una de las novedades más importantes que en esta oportunidad se iba a preguntar por la *“identidad de género”*.-

En esa búsqueda accedimos a un documento del INDEC denominado Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de la Argentina Presentación al Comité

Operativo Censal Instituto Nacional de Estadística y Censos Buenos Aires, agosto de 2021, que ofrece todas las características del diseño del mismo en esta oportunidad. Este documento de trabajo presenta una síntesis de los aspectos centrales de la planificación del próximo Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas: su diseño metodológico, novedades del cuestionario censal único, avance de las tareas precensales, campaña de comunicación, visualización del e-CENSO, los cuestionarios censales, la estructura censal, el Comité Operativo Censal y el decreto 726/20. Al final del mismo glosa los formularios censales denominados Cuestionario Censal de Viviendas Particulares y Cuestionario Censal de Viviendas Colectivas. En los mismos se encuentran las categorías mujer y varón como respuestas posibles a la pregunta “De acuerdo a la identidad de género se considera...”, incluida en el ítem POBLACION página 4 pregunta 24 del primero de ellos, y en el ítem POBLACION página 4 pregunta 22 del segundo.

En fecha 02/02/2022, según los medios periodísticos, el INDEC presentó el formulario definitivo en el cual el cuestionario se mantiene en los términos indicados, pero ubicado en distinto orden. En este la pregunta en cuestión se ubica en el ítem POBLACIÓN página 3 pregunta 3 del Cuestionario Censal de Viviendas Particulares, desconociéndose si el Cuestionario de Viviendas colectivas ha sufrido el mismo reordenamiento.

3.- En las instrucciones consignadas en el documento antes referido, se indicaba lo siguiente:

De acuerdo a la identidad de género, se considera...

Mujer trans/travesti: persona que, al nacer, fue registrada como varón y en la actualidad se autopercibe como mujer trans o travesti (independientemente de que haya realizado o no la rectificación de su DNI o alguna intervención sobre su cuerpo).

Varón trans/masculinidad trans: persona que, al nacer, fue registrada como mujer y en la actualidad se autopercibe como varón trans (independientemente de que haya realizado o no la rectificación de su DNI o alguna intervención sobre su cuerpo).

Mujer: persona que, al nacer, fue registrada como mujer y en la actualidad se autopercibe como mujer.

Varón: persona que, al nacer, fue registrado como varón y en la actualidad se autopercibe como varón.

No binario: se refiere a una persona que no se identifica dentro del binomio de género masculino/femenino y sí como de género no binario.

Otra/ninguna de las anteriores: persona que se autopercibe con una identidad de género distinta a las mencionadas anteriormente.

Prefiero no contestar

Ignorado

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECLAMO

1.La persona que al nacer es registrada como “mujer” es la persona de “sexo” femenino, independientemente de que cumpla o no los roles tradicionales de género.

La categoría mujer refiere exclusivamente a cuerpo sexuado (biológico). Lo propio sucede con la categoría varón.

La definición de sexo consiste en las características biológicas, anatómicas y fisiológicas que diferencian a las mujeres de los varones.

El sexo no es asignado por la cultura hegemónica ni se atribuye o diagnostica clínicamente, tampoco es una liberalidad ni un acto de discernimiento, sino que es una realidad material.

Su registración alude al estado de certeza y oponibilidad frente a terceros que produce el acto jurídico que consiste en que se complete un formulario oficial (partida de nacimiento) y se la inscriba en un Registro Civil, que es público.

2.-El género, por su parte, es una construcción cultural y ha sido definido por los instrumentos internacionales de derechos humanos como los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en un momento dado considera apropiados para hombres y mujeres (Glosario de Igualdad de Género, ONU Mujeres).

El género designa los dispositivos de control y opresión social que pesa sobre las mujeres, y que por lo tanto debe ser erradicado a fin de lograr la igualdad sustantiva entre los sexos. El género no define a las mujeres, define la opresión de que son objeto por los varones y en tanto que relación jerárquica y desigual debe ser eliminada. La definición legal del sexo –*mujer/varón*– y el género socio-cultural –*femenino/masculino*– consta de manera clara y precisa en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.- Por tanto:

Ni *mujer* ni *varón* son identidades de género. Son sexos.

Como así tampoco existen *mujeres trans* o *varones trans*. Hay mujeres y varones.

4.- La categoría de “*identidad de género*” introducida por los Principios de Yogyakarta ha reinterpretado el género como un sentimiento profundo que define a las personas y que por lo tanto debe ser reconocido y protegido en lugar de erradicado. El sexo, por el contrario, sería algo asignado extrínsecamente por la cultura hegemónica. Pero es menester dejar claro que los llamados Principios de Yogyakarta no son más que la expresión de deseos de una ONG. Dichos “*principios*” NO constituyen un tratado o convención internacional al que haya adherido el Estado Argentino, ni ningún otro. Por ende no tienen entidad jurídica ni fuerza vinculante alguna. Sin embargo han sido asumidos por la Ley 26743 en los siguientes términos:

“Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

Se ha elevado de este modo a teoría científica lo que no es otra cosa que una creencia (la *queer*), un relato post-moderno, que reconoce adeptos y financiamiento internacional, pero que carece de asidero como para ser considerada fundamento para normativa alguna que involucre a la generalidad de la población.

Se han elevado como condiciones obligatorias a cumplir por la población en general lo que son sentimientos o percepciones (autopercepciones) subjetivas de un sector minoritario de la sociedad que no se adecúa a la realidad material de sus cuerpos, como si ello fuera una vivencia social y comunitaria.

Esta incorporación al cuerpo normativo nacional lo ha sido en menoscabo del marco jurídico internacional que diferencia claramente sexo y género y protege a las mujeres en razón de su sexo y que ha sido adoptado por nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc.2).-

En efecto mientras que según la Convención de la CEDAW y el marco jurídico internacional que regula los derechos humanos de las mujeres, el sexo es la categoría jurídica a proteger y el *género* y los *estereotipos sexistas* a eliminar, en cambio conforme con la definición de la *identidad de género*, sería todo al revés, el *género*

sería la categoría jurídica a proteger y el sexo “asignado” por la cultura normativa, la categoría a eliminar por considerarse discriminatoria, estigmatizante y excluyente del (supuesto) derecho a la libre elección de las funciones corporales, la vivencia del cuerpo u otras expresiones de género.

En breve, el género resultaría ser una categoría inclusiva, no-discriminatoria y tutelada, en lugar de ser erradicada como lo ha perseguido la lucha por la igualdad real de las mujeres que ya cuenta siglos.

4.-El hecho de que la CEDAW defina a las mujeres por su sexo y las proteja jurídicamente en base a este mismo conforme con una concepción compleja e integral de la sexualidad humana, resulta incompatible con el hecho de definir las por una supuesta identidad de “género” que consagra y justifica su desigualdad y explotación a título de identidad profunda.

En esa inteligencia, la ley 26743 devendría inconstitucional y aquellas normas que la referencien como fundamento correrían por idéntico derrotero, tal como estaría sucediendo con los actos administrativos que han creado el cuestionario censal.

V.- AGRAVIOS

La situación que denunciamos, en particular, en lo que nos ocupa, incluir la categoría **“mujer”** entre las **“identidades de género”** nos produce agravio en tanto hembras adultas de la especie humana, mujeres; y constituye discriminación y violencia por las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán seguidamente.

1. Violencia simbólica.

En la ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres se conceptualiza la violencia simbólica en el inciso 5to. del artículo 5 en los siguientes términos:

“La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

Las prácticas de la violencia simbólica son parte de estrategias construidas socialmente en el contexto de esquemas asimétricos de poder, caracterizados por la reproducción de los roles sociales sexistas, estatus, género, posición social, categorías cognitivas, representación evidente de poder y/o estructuras mentales, puestas en juego cada una o bien todas simultáneamente en su conjunto, como parte de una reproducción encubierta y sistemática.

La violencia simbólica según Bourdieu se expresa y consolida a través del *habitus*, - proceso a través del cual se desarrolla la reproducción cultural y la naturalización de determinados comportamientos y valores- y de la *incorporación*, - proceso por el que las relaciones simbólicas repercuten en efectos directos sobre el cuerpo de los sujetos sociales.

La violencia simbólica es la madre de todas las violencias, las contiene a todas y cada uno en sus especificidades, y al mismo tiempo es la más difícil de reconocer porque precisamente está ínsita en el funcionamiento del sistema y hace a su estructuralidad.

Si bien la tipicidad de la violencia simbólica hace que la misma se encuentre predominantemente en los medios de comunicación y las publicidades, en el presente caso se concretiza a través de la propia política del Estado plasmada en el Censo que difunde los estereotipos como normas de referencia deseables y reales.

2. Violencia institucional

Este concepto se define a partir de quien es el sujeto que ejerce la violencia. Originalmente estaba restringida a la violencia policial y penitenciaria, pero este concepto ha sido superado.

En la ley 26485 se encuentra definida en el artículo 6º cuando se refiere a las modalidades de la violencia. Dice así:

“Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”

Va de suyo que no se trata de un accionar doloso o intencional en cuanto a impedir que las mujeres ejerzamos nuestros derechos, sino que es la naturalización de prácticas y conceptos que conducen inexorablemente a esa situación. En el caso se produce a través de las normas –resoluciones y actos administrativos del INDEC- que conducen a la instalación de conceptos confusos en el conjunto de la sociedad y que producen consecuencias concretas en menoscabo de las mujeres.

“Hoy podemos afirmar que la violencia institucional es aquella violencia física, sexual, psíquica o simbólica, ejercida abusivamente por agentes y funcionarios del Estado en

cumplimiento de sus funciones, incluyendo normas, protocolos, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en regimiento de una persona o grupos de personas.” (Graciela Medina – Gabriela Yuba “Protección Integral a las Mujeres Ley 26485 comentada – pág. 207, RubinzalCulzoni Editores 1ra. Ed. Santa Fe 2021)

3.- Cómo se produce el daño

En los apartados siguientes demostramos cómo la inclusión de la categoría *mujer* como una *identidad de género* en el cuestionario censal consagra la combinación la violencia simbólica y la violencia institucional y afectan gravemente nuestros derechos como mujeres.

3.1 Define a las mujeres por la relación de opresión y desigualdad estructural con los varones que el género significa.

Las mujeres son así agraviadas y revictimizadas por la atribución a título de identidad personal profunda de la subordinación a los varones. Si las mujeres fueran una identidad de género, entonces deben ser asesinadas, violadas, abusadas, discriminadas, oprimidas, explotadas, subordinadas, descalificadas, etc. por su profundo sentir identitario. La desigualdad y discriminación estructural entre varones y mujeres queda así justificada por el auténtico sentir personal de unos y otras, sentir que debe además ser reconocido y protegido. Dicho de otro modo, si las mujeres fueran una identidad de género, la igualdad sustantiva formal (de jure) y real (de facto) entre los sexos resulta por principio negada e imposibilitada.

3.2 Normaliza y perpetúa a título de “*identidades de género*” los patrones socioculturales, estereotipos, prejuicios o prácticas consuetudinarias que afectan negativamente a las mujeres y deben ser eliminadas.

Estándares de belleza, roles, poses o expresiones de género son normalizados como identidades profundas masculinas y femeninas. Llámese mujer a quienes responden al constructo social normativo “femenino”, y excluyen por lo mismo a las otras identidades “diversas” o no-normativas. En lugar de incluir como mujeres a la inconmensurable diversidad existente entre ellas con independencia de los estereotipos sexistas, la identidad de género sólo incluye a las mujeres que responden a los estereotipos sexistas y excluye en cambio a quienes se apartan de la norma de género. Quienes se aparten del género femenino deberán performar alguna otra identidad genérica y dejarán así de ser mujeres. Esto significa que en cuanto que tales

no pueden romper con los estereotipos sexistas que las oprimen porque son los que las definen.

3.3 Convertir a la mujer en una identidad de género es incompatible con su dignidad personal.

Disocia y fragmenta la unidad que es la mujer. La identidad de género disocia la unidad psico-somática que es la persona, como si experimentar el propio cuerpo fuera lo mismo que experimentar cualquier otro cuerpo, y fragmenta la totalidad orgánica que es el cuerpo humano, como si el organismo fuera suma de características sexuales, funciones biológicas, partes o piezas desubjetivadas y disociadas del ser personal. Dicha disociación de las mujeres es de suyo un acto de violencia simbólica deshumanizante.

3.4 Expone a las mujeres a la inseguridad jurídica que supone carecer de una definición clara y precisa del sujeto legal “mujer”.

No permite saber cuántas mujeres hay, determinar su condición socio-política, y especificar la desigualdad y violencia estructural que sufren por ser mujeres y que es independiente, de cómo se sienten o perciben subjetivamente. En el caso de ser la mujer una “*identidad de género*”, ¿cuál sería esa definición precisa? ¿Qué vivencias calificarían como feminidad? ¿Qué significaría sentirse “mujer”? ¿Podría una persona ser contabilizada como varón y mujer a la vez? Es obligación del Estado ajustarse a las definiciones legales constitucionales en lugar de introducir neologismos oscurantistas que distorsionen el propio objetivo del censo.

3.5 Imposibilita la producción de estadísticas, muestras, monitoreos e información demográfica y socio-económica fidedigna en base a la cual generar políticas públicas tendientes a erradicar la desigualdad sustantiva entre varones y mujeres.

Si la mujer fuera una *identidad de género*, entonces los varones serían también potenciales mujeres registrables como tales (lo cual está sucediendo ya). Conforme con las variables del censo, alguien registrado al nacer con el sexo mujer podría estar registrado actualmente con el sexo varón conforme con la Ley 26743 y tener a su vez una identidad de género alternativa que no responda al binarismo sexual. En el mismo sentido, alguien registrado al nacer con el sexo varón podría estar registrado actualmente con el sexo mujer conforme con la Ley 26743 y tener a su vez una identidad de género X. Así las cosas, ¿cuál definición de mujer o varón contabilizará

entonces a los mismos? Tampoco están claros los criterios que definen al supuesto sexo "X/Ninguna de las anteriores" registrado al momento del nacimiento y qué población de la República argentina nacería efectivamente bajo tal condición. Así las cosas, en lugar de aportar información socio-política fidedigna, el Censo aportará a la confusión y distorsión de la categoría legal "sexo", definida internacionalmente por estándares contrastables y científicos, y a la equivocidad de la información recabada con fines estadísticos. Se adulteran las estadísticas fundadas en el relevamiento de datos fidedignos que se supone que un censo persigue y que son la base de investigaciones académicas, científicas, educativas, etc. de valor nacional e internacional. Dichas estadísticas e investigaciones son importantes, a su vez, para la implementación de políticas específicas del Estado y para el conocimiento de la composición de la población al que todo ciudadano argentino debería tener acceso.

3.6 Impacto del censo nacional en las políticas públicas. La importancia del detalle por sexo

El censo nacional resulta ser la actividad de medición e investigación social desplegada por el Estado más importante. La precisión de la categoría mujer en el censo es fundamental porque los datos que se obtengan, reflejan la relación que se proyectará en acciones concretas que vinculan al Estado con los problemas poblacionales y sus resultados impactarán directamente en la formulación de políticas públicas y en la legitimidad de propuestas o políticas estatales referidas a diferentes temas socio-poblacionales.

Por ello no es menor detenerse en precisar las categorías de análisis utilizadas, creadas y elaboradas por el Estado. La finalidad fundamental de los censos es proporcionar a la administración pública los datos que necesita para adoptar decisiones de política, de planificación y de gestión.

En el plano de la toma de decisiones sobre políticas públicas, los datos censales permiten producir información sobre comportamientos actuales y para el desarrollo de estimaciones y proyecciones de población, a los fines de obtener variables relevantes para tales políticas.

En una acepción más genérica, la información censal contribuye a conocer y analizar los fenómenos sociales sobre los cuales la administración pública plantea una intervención concreta, y posibilitan la identificación de áreas temáticas que pueden ser profundizadas con otros estudios específicos.

En el ámbito de la planificación, los resultados de los censos se pueden usar para formular programas nacionales, provinciales y municipales en esferas como la educación y la alfabetización, el empleo y los recursos humanos, la planificación familiar, la vivienda, la salud materno infantil, el desarrollo rural, la planificación del transporte y de la red vial.

En el de la gestión, la periodicidad de los datos censales permite evaluar una situación o grupo social específico, y medir los avances logrados en el cumplimiento de objetivos de políticas y programas en el transcurso de una década, generalmente.

Por lo expuesto, entendemos que **una distorsión en la categoría mujer al momento de realizar el censo, conlleva sin lugar a dudas a conclusiones erróneas.**

Para ser concretas si no podemos precisar la categoría mujer, las políticas relacionadas con la discriminación de las mujeres en razón del sexo, que cuentan con la protección del marco jurídico convencional de la CEDAW se vería alterado por la infiltración de percepciones personales ajenas al sexo, como ejemplo las políticas relacionadas con la salud ginecológica (cáncer de mama, de útero)

3.7 Minoriza al 50% de la humanidad convirtiéndola en un grupo identitario al mismo nivel genérico que “travesti” o “masculinidad trans”.

Eso significa menoscabar la acción política de las mujeres, mermar la asignación de recursos; y eliminar espacios, cupos, servicios o cualquier otra actividad exclusiva de las mujeres en razón del sexo. Las mujeres ya no serán el 50% de la humanidad y su potencial creador sino un grupo identitario de entre muchos otros “géneros”, Minorizar a la mayoría absoluta también es violencia simbólica.

La categoría de “*identidad de género*” no debe ser naturalizada, generalizada o normalizada bajo el supuesto ideológico de que todos tenemos una identidad independiente del “*sexo asignado*” por la cultura y dependiente de los estereotipos sexistas. Tal normalización distorsiona el carácter legal del sexo y vulnera los derechos humanos de las mujeres.

Todo el mundo tiene un sexo en la ley, incluidas las personas *trans* que no se identifican subjetivamente con este. Pero no todo el mundo tiene una identidad de género, porque el género es opresión y las mujeres no se definen por esto, sino por su identidad sexual capaz de erradicarlo.

VI.- LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA COMUNIDAD TRANS AL CENSO POBLACIONAL

No podemos soslayar que bajo el paraguas del prefijo *trans* se guarece todo un universo de situaciones distintas en las que sólo a título de ejemplo señalaremos a *travestis, transexuales, transgéneros, no binarios, etc.*

Sin perjuicio de ello, consideramos que es importante que las personas *trans* sean claramente visibilizadas y contabilizadas a fin de satisfacer sus reclamos de reconocimiento y justicia. La comunidad *trans* debe ser contada porque esa información es importante y útil para la elaboración de políticas públicas específicas que hasta ahora se vienen realizando en la ausencia de datos concretos.

Del mismo modo que, como venimos diciendo a lo largo de todo el escrito, los datos precisos sobre el sexo son importantes e imprescindibles, en particular para las mujeres y las niñas.

VII.- QUE PEDIMOS

Por todo lo expuesto, al Sr. Director solicitamos:

1.-ELIMINAR la categoría **“mujer”, “mujer trans”, “varón” y “varón trans”** de las opciones de identidades de género en el formulario censal, tanto del que se realizará en forma presencial como el que se realizará en forma digital. Ninguna autopercepción debe afectar o confundir el registro legal del sexo mujer y varón.

2.-RESERVAR la categoría **“identidad de género”** en el formulario censal a las personas que se reconozcan **“trans”**, esto es aquellas cuya vivencia corporal no coincide con el sexo registrado en el nacimiento. **En concreto, que la respuesta a dicha pregunta no sea obligatoria.**

3.- REFORMULAR la pregunta que inquiera sobre **“identidad de género”** de acuerdo a lo solicitado precedentemente, en el Formulario Censal que será utilizado tanto en la versión digital como en la versión presencial y tanto para Viviendas particulares como para Viviendas colectivas (ubicada en página 3 pregunta 3) del siguiente modo:

De acuerdo a la identidad de género, se considera...

Feminidad trans/travesti: *persona que, al nacer, fue registrada como varón y en la actualidad se autopercibe como mujer trans o travesti (independientemente de que haya realizado o no la rectificación de su DNI o alguna intervención sobre su cuerpo).*

Masculinidad trans: persona que, al nacer, fue registrada como mujer y en la actualidad se autopercibe como varón trans (independientemente de que haya realizado o no la rectificación de su DNI o alguna intervención sobre su cuerpo).

No binario: se refiere a una persona que no se identifica dentro del binomio de género masculino/femenino y sí como de género no binario.

Otra/ninguna de las anteriores: persona que se autopercibe con una identidad de género distinta a las mencionadas anteriormente.

Prefiero no contestar

Ignorado

Saludamos al Señor Director muy atentamente